



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000508-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00384-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00384-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra la Carta N° 000013-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 2 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

a. Relación de Casos Fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de caso iv) distrito fiscal a cargo de la investigación; que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las siguientes personas:

- 1. Víctor Raúl Santiesteban Yacsavilca con DNI [REDACTED] de 55 años.*
- 2. Y.D.O.H., 1, San Jerónimo (Cusco). Fecha de fallecimiento: 24/01/2023*

b. Relación de Casos Fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de caso iv) distrito fiscal a cargo de la investigación; que se hayan iniciado como consecuencias de todas las personas heridas en protestas desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la fecha; considerando los siguientes nombres:

- 1. Freddy Gustavo Huamanchumo Llontop*
- 2. Rshiel Arone Ramos*
- 3. Ronaldo Marcas Arango*
- 4. Walter Héctor Coras Felix*
- 5. Guadalupe Aurora Cabrera Cosm*

6. Crisanto Quintana Barzola
7. Juan de la Cruz Osco Valdez
8. Jhan Paul Luque Sanchez
9. Alberto José Macha Carnica
10. Harold Brian Reynoso salas
11. Otros considerados en los más de 1800 heridos reportados por la Defensoría del Pueblo”.

Con Carta N° 000013-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 2 de febrero de 2023, la entidad a través del encargado de acceso a la información pública del Distrito Fiscal de San Martin, comunicó al recurrente lo siguiente:



“(…)

Al respecto, mediante el documento b) de la referencia el señor Orlando Emilio Sotelo Sheron, encargado del área de gestión de indicadores, indica que no hay registro en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, respecto a las personas señaladas”.



El 10 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:



“(…)

3. De esta forma, la fiscalía dejó claro que, por un lado, cuenta con la información solicitada, puesto que no alegó carecer de la misma o no encontrarla. Por otro lado, se entiende que la fiscalía, al no alegar que la información está comprendida en las excepciones reconocidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referentes a la información secreta, reservada y confidencial, confirma su naturaleza pública. Por ende, sobre esta información prima el Principio de Publicidad, siendo la misma de acceso público.

4. Además, en primer lugar, se solicitó la relación de casos fiscales, con las especificaciones correspondientes, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, la fiscalía remitió la relación de casos fiscales seguidos contra las personas que se mencionan en la referida solicitud, no de las personas investigadas por haber ocasionado la muerte, o haber proporcionado algún daño, a las personas que se mencionan en la referida solicitud. (resaltado propio)

5. En segundo lugar, se trata de un pedido de alcance nacional. Como bien se menciona en la solicitud donde se requiere la “relación de Casos Fiscales a nivel nacional en el que se detalle (...)” (resaltado propio). No obstante, la fiscalía remitió información solo del distrito fiscal de San Martín.

6. En suma, el pedido concreto se dirige a la relación de casos fiscales a nivel nacional de las personas investigadas como consecuencia del fallecimiento de las personas enlistadas, puesto que el fallecimiento de una persona ejerciendo su derecho de protesta, acarrea una investigación para determinar a los responsables.”

Mediante la Resolución 000355-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos², los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

¹ Resolución notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://portal.mpf.n.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, el 24 de febrero de 2023, con Cédula de Notificación N° 2108-2023-JUS/TTAIP, siendo registrado por la entidad con expediente de CEA: MUP-SG20230003880, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, información vinculada a la relación de casos fiscales a nivel nacional que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de determinadas personas, habiendo otorgado los respectivos nombres. Ante dicho requerimiento, la entidad con Carta N° 000013-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP de fecha 2 de febrero de 2023, del encargado de acceso a la información pública del Distrito Fiscal de San Martín, comunicó que:

“(…)

Al respecto, mediante el documento b) [Hoja de Envío N° 000008-2023-MP-FN-UEDFSMAR-AGI] de la referencia el señor Orlando Emilio Sotelo Sheron, encargado del área de gestión de indicadores, indica que no hay registro en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, respecto a las personas señaladas”. (subrayado agregado)



Sobre el particular, de la revisión de los términos de la solicitud de información del recurrente, se aprecia que ha requerido información de “casos fiscales” a nivel nacional; sin embargo, conforme consta en autos, la entidad a través del encargado de acceso a la información pública del Distrito Fiscal de San Martín, ha reportado que no hay registro en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF, respecto a las personas señaladas, sin precisar si dicho resultado corresponde exclusivamente al citado distrito fiscal o comprende una búsqueda de alcance nacional, conforme ha sido requerido por el solicitante.



En ese sentido, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder a encausar la solicitud del recurrente a los distritos fiscales que correspondan, conforme el procedimiento contenido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (subrayado agregado).



En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el cual prevé que “(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause a los distritos fiscales que corresponda para dar atención íntegra a la petición formulada por el recurrente; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar la solicitud a cada distrito fiscal correspondiente, para efectos de que la unidad orgánica competente otorgue el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia el encause de su solicitud a los distritos fiscales que correspondan especificándose el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud al distrito fiscal correspondiente, para su tramitación⁵,

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en

poniendo en conocimiento del administrado de las acciones realizadas, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que realice el encause de la solicitud a los distritos fiscales que corresponda, poniendo en conocimiento del administrado de las acciones realizadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

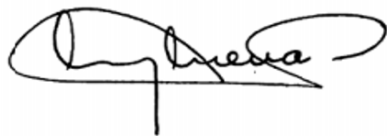
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

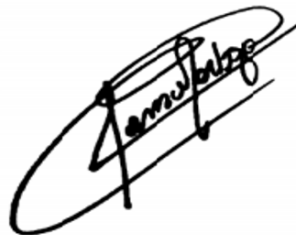
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs